



REFERENCIA: 087583184002-2019-00672-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: BRENDA MILAGROS HUYKE GIRON.
DEMANDADO: JORGE ISSAC PAJON GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, donde se encuentra pendiente resolver solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, de fecha 19 de febrero de la presente anualidad, donde se solicita el divorcio por mutuo acuerdo. Soledad, marzo 13 de 2020.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, MARZO TRECE (13) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia escrito presentado de fecha 19 de febrero de 2020, por parte de la apoderada judicial demandada Dra. LIGIA ESTHER VIDAL CARO, en donde allega acuerdo conciliatorio suscrito por los consortes señores BRENDA MILAGROS HUYKE GIRON y JORGE ISSAC PAJON GOMEZ, y que cuenta con la debida presentación personal ante notaria, donde solicitan el divorcio por mutuo acuerdo.

Sea lo primero advertir, que una vez revisada la foliatura del presente expediente, se determina que la parte demandada señor JORGE ISSAC PAJON GOMEZ, no se encuentra notificado personalmente de este trámite, pues en el reservo del auto admisorio de fecha noviembre veinticinco (25) de la pasada anualidad, dado que no se encuentra anotación alguna al respecto, más aun si la parte interesada no retiró las citaciones personales para llevar a cabo las gestiones tendientes a notificar al demandado.

Sin embargo, en observancia del escrito obrante a folios (30-35) que antecede, a través del cual, los consortes han llegado a un acuerdo regulador de divorcio, en el cual se manifiesta que la demandante presentó proceso de divorcio, el cual cursa en este despacho, bajo el radicado N°.672-2019, por lo que la anterior actuación procesal permite, que de conformidad con el art. 301 numeral 1° del Código General del Proceso, se tenga notificado por conducta concluyente al demandado señor JORGE ISSAC PAJON GOMEZ, del auto admisorio de la demanda y de las demás providencias dictadas en el presente asunto, a partir de la fecha de la presentación del escrito de fecha 19 de febrero de hogafío, con el cual se allega el acuerdo de divorcio entre las partes.

En vista que se encuentra más que vencido el término de traslado de la demanda, y el término conferido por ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, y al revisar el expediente, se observa que el presente proceso de divorcio se inició con fundamento en la causal octava; sin embargo; los cónyuges BRENDA MILAGROS HUYKE GIRON, identificada con C. C. N° 22.589.071 y JORGE ISSAC PAJON GOMEZ identificado con C. C. N°. 72.206.371; manifiestan su voluntad y solicitan se decrete el divorcio por mutuo acuerdo, dado que se encuentra ajustado a derecho sustancial el acuerdo suscrito entre los solicitantes y como quiera que dentro del presente proceso, no hay pruebas que practicar, teniendo como tales y como suficientes las documentales aportadas con la demanda y en el convenio regulador del acuerdo al que llegaron las partes, se procederá con fundamento en el Art. 278 numeral segundo del Código General del Proceso. Atendiendo igualmente lo dispuesto en el Código General del Proceso en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388, establece lo siguiente: "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.", se procederá a dictar sentencia de plano de forma escrita, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los hechos estructurales de la demanda:

- ✦ La señora BRENDA MILAGROS HUYKE GIRON, contrajo matrimonio civil con el señor JORGE ISSAC PAJON GOMEZ, el día 07 de enero de 2000, en la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla.

- ✦ Durante la convivencia matrimonial los señores BRENDA MILAGROS HUYKE GIRON y el señor JORGE ISSAC PAJON GOMEZ, procrearon a sus tres hijos VALERY STEFFANY, VALENTINA STEFFANY y JORGE MATIAS PAJON HUYKE.
- ✦ Que VALENTINA STEFFANY y JORGE MATIAS PAJON HUYKE, son menores de edad.
- ✦ Que al señora BRENDA MILAGROS HUYKE GIRON, fue víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor JORGE ISSAC PAJON GOMEZ, motivo por el cual la demandante realizó la respectiva denuncia ante la Comisaria Cuarta de Familia ubicada en la Casa de Justicia del barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla, solicitando a su vez amparo policivo, el cual cursó bajo radicado expediente N°. 325/2014, de la referida Comisaria de Familia.
- ✦ Que el día 05 de Octubre del año 2014, debido a las constantes agresiones de parte del demandado señor JORGE ISSAC PAJON GOMEZ, la demandante tuvo que salir de la vivienda donde residía junto con sus menores hijos.
- ✦ Que debido a la situación de peligro que representaba la convivencia con el demandado, se vio en la obligación de trasladarse para la ciudad de Medellín-Antioquia, y por ello, le informó el lugar donde se encontraba, a fin de que cumpliera con la obligación alimentaria de sus menores hijos.
- ✦ Que al ver que no cumplía con la obligación alimentaria de sus hijos, la demandante tuvo que iniciar proceso de alimentos en contra del demandado, que cursó en el Juzgado Octavo de Familia en Oralidad de Medellín, bajo el radicado N°. 0144/2015.
- ✦ Que la demandante se encuentra separada de cuerpo, (de hecho) con el señor JORGE ISSAC PAJON GOMEZ, desde el día 05 de octubre del año 2014, por lo que han transcurrido más de dos (02) años de encontrarse separados de hecho, lo que configura la causal invocada, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre las partes.
- ✦ Que en varias oportunidades ha requerido al demandado, a fin de realizar el divorcio por mutuo acuerdo, sin embargo, el demandado nunca accedió a dicha petición.
- ✦ Que, como consecuencia del matrimonio, se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal la cual se encuentra vigente y existe bien inmueble ubicado en la calle 36 N°. 26-58 ubicado en la Arboleda del Municipio de Soledad, con matrícula inmobiliaria N°. 041-27303 y cesantías generadas de la relación laboral del demandado con la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla.
- ✦ Que el demandado señor JORHGE ISSAC PAJÓN GOMEZ, ha incurrido en la causal 8° establecida en el Art. 154 del Código Civil Colombiano.
- ✦ Que el ultimo domicilio de los cónyuges fue en la calle 36 N°. 26-58 de la Urbanización la Arboleda del Municipio de Soledad.

PRETENSIONES: Con fundamento en los anteriores hechos la demandante solicita:

- ✦ Que se decrete el divorcio entre los señores BRENDA MILAGROS HUYKE GIRON y JORGE ISAAC PAJÓN GOMEZ, del matrimonio celebrado en la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, por haberse configurado la causal N°. 8 del artículo 154 del Código Civil.
- ✦ Que se declare disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores BRENDA MILAGROS HUYKE GIRON y el demandado señor JORGE ISAAC PAJON GOMEZ, y ordenar su liquidación por los medios de ley.
- ✦ Que se declare como cónyuge culpable al demandado, por incurrir en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil.
- ✦ Que en la misma sentencia se ordene oficiar a los respectivos funcionarios del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
- ✦ Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado señor JORGE ISSAC PAJON GOMEZ.

Los accionantes han celebrado el presente acuerdo, el cual pretende que se le imparta aprobación, del cual se transcribe textualmente:

- ✦ La patria potestad de nuestros menores hijos VALENTINA, STEFFANY y JORGE MATIAS PAJON HUYKE, seguirá ejerciéndose conjuntamente por ambos padres.

- ✦ El cuidado personal de nuestros menores hijos VALENTINA STEFFANY y JORGE MATIAS PAJON HUYKE, será atendido por la madre señora BRENDA MILAGROS HUYKE GIRON.
- ✦ El señor JORGE ISSAC PAJON GOMEZ, continuará cumpliendo con lo ordenado mediante sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Medellín, donde fue fijada cuota de alimentos a favor de los hermanos VALERY STEFFANY, VALENTINA STEFFANY y JORGE MATIAS PAJON HUYKE, y a cargo del señor JORGE ISSAC PAJON GOMEZ, correspondientes al cincuenta (50%) del salario y prestaciones devengadas en su actual o futuro empleo o pensión que llegare a tener.
- ✦ Acordamos que las visitas y las vacaciones de los VALERY STEFFANY, VALENTINA STEFFANY y JORGE MATIAS PAJON HUYKE, y a cargo del señor JORGE ISSAC PAJON GOMEZ, serpa de común acuerdo entre los padres y los hermanos.
- ✦ Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a nuestra voluntad, sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.
- ✦ Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con nuestras propias familias, área laboral y el respectivo círculo social.
- ✦ Que dentro del presente convenio se decrete el DIVORCIO entre los cónyuges señores BRENDA MILAGROS HUYKE GIRON y JORGE ISSAC PAJON GOMEZ.
- ✦ Acordamos que cada cónyuge asume los gastos, costas y honorarios profesionales de su respectivo abogado.
- ✦ Que el proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, la realizaran mediante proceso judicial, toda vez que no hay acuerdo conciliatorio con respecto a ella.
- ✦ Que el señor JORGE ISAAC PAJON GOMEZ, el día 30 de noviembre del 2019, entregó la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.500.000), a la señora BRENDA MILAGROS HUYKE GIRON, dicha suma, será descontada de los que le corresponde en la respectiva liquidación de la sociedad conyugal, sin que se le descuente concepto alguno por intereses de plazos o corrientes.

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído de fecha veinticinco (25) de Noviembre de Dos mil Diecinueve (2019), disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 numeral 10° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la ley 25 de 1992 en su artículo 6° Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico
 Telefax: (95): 3887723. www.ramajudicial.gov.co
 Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Soledad- Atlántico. Colombia



consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2º del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores BRENDA MILAGROS HUYKE GIRON y JORGE ISAAC PAJON GOMEZ, con indicativo serial N°. 1983395 expedido por la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla-Atlántico. (Visible a folio 11 del informativo).

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla; Atlántico, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones recíprocas, así mismo respecto a la custodia y cuidados personales, patria potestad, las obligaciones correspondientes a visitas, alimentación a favor de los menores VALERY STEFFANY, VALENTINA STEFFANY y JORGE MATIAS PAJON HUYKE, hijos comunes nacidos durante la vigencia del matrimonio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado señor JORGE ISAAC PAJON GOMEZ, en los términos del segundo primero del art. 301 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

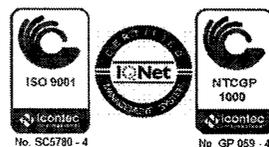
SEGUNDO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges BRENDA MILAGROS HUYKE GIRON, identificada con C.C. N°. 22.589.071 y JORGE ISAAC PAJON GOMEZ, identificado con C. C. N°. 72.206.371; respectivamente, en lo concerniente a que se decrete el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO del matrimonio civil entre ellos celebrado.

TERCERO: En consecuencia, se decreta el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por la causal del mutuo acuerdo, del matrimonio celebrado entre los señores BRENDA MILAGROS HUYKE GIRON, identificada con C.C. N°. 22.589.071 y JORGE ISAAC PAJON GOMEZ; C.C. N°.72.206.371, el día 07 de enero del año 2000 en la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla, e inscrito en la misma Notaria, con indicativo serial N°. 1983395.

CUARTO: Decretase la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada por ocasión del matrimonio habido entre las partes, siguiendo para ello el trámite pertinente.

QUINTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes, respecto a las obligaciones de sus hijos en común los menores: VALERY STEFFANY, VALENTINA STEFFANY y JORGE MATIAS PAJON HUYKE y respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes, el cual se transcribe textualmente así:

- ✦ La patria potestad de nuestros menores hijos VALENTINA, STEFFANY y JORGE MATIAS PAJON HUYKE, seguirá ejerciéndose conjuntamente por ambos padres.



- ✦ El cuidado personal de nuestros menores hijos VALENTINA STEFFANY y JORGE MATIAS PAJON HUYKE, será atendido por la madre señora BRENDA MILAGROS HUYKE GIRON.
- ✦ El señor JORGE ISSAC PAJON GOMEZ, continuará cumpliendo con lo ordenado mediante sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Medellín, donde fue fijada cuota de alimentos a favor de los hermanos VALERY STEFFANY, VALENTINA STEFFANY y JORGE MATIAS PAJON HUYKE, y a cargo del señor JORGE ISSAC PAJON GOMEZ, correspondientes al cincuenta (50%) del salario y prestaciones devengadas en su actual o futuro empleo o pensión que llegare a tener.
- ✦ Acordamos que las visitas y las vacaciones de los VALERY STEFFANY, VALENTINA STEFFANY y JORGE MATIAS PAJON HUYKE, y a cargo del señor JORGE ISSAC PAJON GOMEZ, serpa de común acuerdo entre los padres y los hermanos.
- ✦ Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a nuestra voluntad, sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.
- ✦ Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con nuestras propias familias, área laboral y el respectivo círculo social.
- ✦ Que dentro del presente convenio se decrete el DIVORCIO entre los cónyuges señores BRENDA MILAGROS HUYKE GIRON y JORGE ISSAC PAJON GOMEZ.
- ✦ Acordamos que cada cónyuge asume los gastos, costas y honorarios profesionales de su respectivo abogado.
- ✦ Que el proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, la realizaran mediante proceso judicial, toda vez que no hay acuerdo conciliatorio con respecto a ella.
- ✦ Que el señor JORGE ISAAC PAJON GOMEZ, el día 30 de noviembre del 2019, entregó la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.500.000), a la señora BRENDA MILAGROS HUYKE GIRON, dicha suma, será descontada de los que le corresponde en la respectiva liquidación de la sociedad conyugal, sin que se le descuente concepto alguno por intereses de plazos o corrientes.

SEXTO: Oficiar a la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA- Atlántico, donde se encuentra está inscrito el matrimonio civil y a los notarios donde se encuentren registrado el nacimiento de los cónyuges, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles.

SEPTIMO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

OCTAVO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIÁZ PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA	
Soledad,	24 de 06 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 032	
El Secretario (a) 	
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN	

